



requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *diecinueve de junio de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación de demanda formulada por la Secretaría de Finanzas y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, ambas del Estado de Aguascalientes, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el *primero de julio de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que la materia de la presente controversia es de carácter administrativo, suscitada entre un particular en contra de un acto emitido por autoridades del Estado de Aguascalientes, que afirma el gobernado le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado descrito en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación

supletoria, con el *formato de pago de derechos* que el actor acompañó a su demanda; misma que al ser DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en la que se ampara una “MULTAS PROESPA” a la placa “\*\*\*\*\*”, por la cantidad de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), lo cual, revela la necesariamente la existencia de una resolución determinante de su importe, de ahí que se tenga por acreditada la existencia de la multa impugnada en el presente juicio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

En primer término, afirma la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes que no existen actos atribuibles a su parte, o al menos el actor no lo acredita puesto que de la consulta a los archivos de la Dirección General de Recaudación no fue localizado ningún crédito fiscal ni existe acto de cobro económico-coactivo a nombre del actor, ya que tanto la resolución determinante como los conceptos de nulidad, están dirigidos a controvertir la resolución emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Contrario a lo que sostiene la autoridad fiscal demandada; no se actualiza la causal de improcedencia que invoca.

Esto, porque si bien la multa impuesta al ahora actor no fue emitida por la Secretaría de Finanzas; lo cierto es, que le asiste el carácter de demandada porque del formato de PAGO DE DERECHOS expedido el 11/12/2018 por dicha Secretaría, con número

de folio de la declaración \*\*\*\*\*, visible a foja 10 de los autos, se obtiene que ya tiene en sus registros un adeudo por concepto "MULTAS PROESPA", respecto a la placa "\*\*\*\*\*", por lo que dicha autoridad eventualmente puede estar vinculada con la ejecución de la sentencia, por ende, le asiste el carácter de demandada.

Ahora bien, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, hace valer idéntica causal causa, bajo el argumento que la multa impugnada no corresponde a ningún tipo de resolución, sino que la infracción fue derivada del incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, por la falta de verificación vehicular, por lo que no existe tal resolución del crédito fiscal ni constancias de notificación.

Argumento que tiene que ver con la materia de fondo en el presente asunto, toda vez que constituye el motivo por el cual la autoridad demandada explica la falta de resolución, respecto a la multa impugnada por la actora, por lo que su estudio, será en el Considerando que realice el análisis de los conceptos de nulidad.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con Registro: 187973, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5, de rubro y texto siguientes:

*"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".*

Adicionalmente, la Secretaría de Finanzas y la Procuraduría de Protección al Ambiente, solicitan el sobreseimiento conforme a la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)*

*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;  
...”*

En relación a ésta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Al oponer la causal de improcedencia, ambas autoridades refirieron en esencia que la actora carece de interés legítimo puesto que de las documentales aportadas, se desprende que existe un crédito fiscal por multa PROESPA, relativa al vehículo de placas AAR950B, sin embargo, en el pago de derechos que se expide a nombre de \*\*\*\*\* , no constituye un comprobante de pago, en tanto que no está sellada or la institución bancaria, o en su defecto, no exhibe el comprobante bancario en el que coincida el importe.

Es infundado que por no haberse acreditado el pago de la multa impugnada, no le asista interés legítimo a la demandante, puesto que del documento en cuestión se advierte la existencia de un crédito fiscal, sin que obre prueba alguna de que éste se haya extinto —como acontecería al realizar su pago, entre otros supuestos—, acudiendo a juicio de nulidad como propietaria del vehículo placas \*\*\*\*\* , sobre el que recae el crédito impugnado, como lo acreditó con la tarjeta de circulación emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, a su nombre, y por ende, es una contribuyente obligada al pago de la multa impuesta por la PROESPA; de ahí que le asista interés legítimo a la parte actora para comparecer al presente juicio.

Finalmente, establece la Procuraduría que la parte actora no cumple con los requisitos fundamentales que debe contener

la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual debía precisar la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual en ningún momento manifestó.

No le asiste la razón a la demandada, toda vez que el incumplimiento de alguno de los requisitos en la demanda, es motivo de requerimiento por parte de este órgano jurisdiccional, y no una causal de improcedencia en sí, no obstante, si la autoridad pretende evidenciar que la demanda resulta extemporánea, y que por ende, se actualiza el consentimiento tácito del acto, tampoco le asiste la razón, puesto que del segundo de los hechos de la demanda, se advierte que la accionante manifestó que el *once de diciembre de dos mil dieciocho*, la Secretaría de Finanzas expidió el pago de derechos, por concepto de “MULTAS PROESPA”, multa de la cual no conoce el contenido, ya que nunca le fue notificada.

De ahí que se no se sobresea el presente juicio como fuera solicitado por las demandas.

**CUARTO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la siguiente **tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

## QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el actor en su demanda que desconoce la determinación de la multa que se refiere el pago de derechos que acompaña a la demanda, emitido por la Secretaría de Finanzas en fecha *once de diciembre de dos mil dieciocho*, acudiendo a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual está registrado como Centro de Verificación Vehicular ante el Gobierno del Estado, realizando el pago correspondiente, pero en virtud de que la desconoce, se ve en la necesidad de promover el presente juicio, para que en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se le dé a conocer la mencionada determinación a fin de estar en aptitud de controvertirla mediante ampliación de demanda.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —MULTAS PROESPA por la cantidad de \$806.00 descrita en el pago de derechos que acompaña la parte actora a su demanda— y su constancia de notificación, si que así lo hubiere hecho.

Se afirma lo anterior, porque al producir contestación, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente reconoció que no existe tal resolución del crédito fiscal ni consta de notificación, ya que la infracción fue derivada del incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, siendo entonces acreedora de la infracción perpetrada, propia de la verificación vehicular, confesión expresa de autoridad que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No obstante, el incumplimiento a la normatividad ambiental, está previsto en la Ley del Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, en el Capítulo III, denominado “Sanciones Administrativas”, entre las que se encuentra la multa, estableciendo los rangos para su imposición, de ahí que necesariamente deba existir una resolución mediante la cual, la autoridad determinara que el monto a pagar por concepto de “MULTAS PROESPA”, lo era de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), en la cual se hubiere establecido el(os) hecho(s) generador(es) de infracción, la(s) disposición(es) violentada(s), y en encuadramiento entre tal(es) hecho(s) y la(s) hipótesis normativa(s) aplicables al caso en concreto —fundamentación y motivación—

Consecuentemente, al haberse dejado de exhibir la determinación del crédito fiscal impugnado, la demandada incumplió con el requerimiento que al efecto le fue formulado al radicar la demanda tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

De lo anterior se advierte, que la(s) autoridad(es) demandada(s) dejó(aron) en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los que constan la(s) resolución impugnada(s), impidió(eron) al(la) demandante la





posibilidad de combatir dicha(s) resolución(es) en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir el acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la constancia del acto impugnado por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, la autoridad demandada carece de elementos para determinar el crédito fiscal, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**SEXTO.-** En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULLIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal impugnado, denominado “MULTAS PROESPA” por la cantidad de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) a que se refiere el formato de PAGO DE DERECHOS expedido el 11/12/2018 por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, con número de folio de la declaración \*\*\*\*\* respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el importe, que del crédito fiscal anulado, ha sido pagado por la cantidad de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS

00/100 M. I.) según formato de pago anteriormente descrito.

Cabe mencionar que se acredita dicho pago, con el sello estampado por "\*\*\*\*\*" visible a foja 10 de los autos, puesto que constituye un hecho notorio<sup>2</sup>, que la persona moral "\*\*\*\*\*" S.A. de C.V., es un Centro de Verificación Vehicular, como se advierte de la página oficial del Gobierno del Estado —<http://www.aguascalientes.gob.mx/temas/medioambiente/>—, en la que se despliega el Directorio de tales Centros, bajo la siguiente línea electrónica:[http://www.aguascalientes.gob.mx/proespa/Pdf/Directorio\\_CVV.pdf](http://www.aguascalientes.gob.mx/proespa/Pdf/Directorio_CVV.pdf) por lo que se presume válidamente que el pago fue efectuado por la C. \*\*\*\*\* al haber acompañado a su demanda el pago de derechos con el sello de dicho Centro de Verificación, no obstante, a que dicho formato se encuentre dirigido a nombre de \*\*\*\*\*, puesto que la accionante, adicionalmente anexó la tarjeta de circulación a su nombre, acerca del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* que son coincidentes con las placas que aparecen en el pago de derechos, es decir, respecto al que consigna la multa impugnada.

Se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas del Estado las documentales que acreditan el pago aludido antes descritas; para que conforme al trámite que corresponda gire sus instrucciones y se devuelva dicha cantidad a la C. \*\*\*\*\*.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,<sup>2</sup> así como con fundamento en la jurisprudencia XX.2o. J/24, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro y texto señalan: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa impugnada y como consecuencia de ello; hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de julio de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/MFL

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\*\* \*\***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *doce días del mes de julio de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**